



Roj: **STSJ GAL 4216/2017 - ECLI:ES:TSGAL:2017:4216**

Id Cendoj: **15030330012017100313**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2017**

Nº de Recurso: **246/2016**

Nº de Resolución: **328/2017**

Procedimiento: **Recurso de Apelación**

Ponente: **JULIO CESAR DIAZ CASALES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ GAL 4216/2017,**
ATS 1243/2018,
STS 91/2020

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA : 00328/2017

Ponente: Don Julio César Díaz Casales

Recurso de apelación número: 246/2016

Apelante: Emilia

Apeladas: Servizo Galego de Saúde.- Nicolasa

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia ha pronunciado la:

SENTENCIA

Ilmos/Ilma. Sres.Sra.:

Don Fernando Seoane Pesqueira, presidente.

Doña Dolores Rivera Frade

Don Julio César Díaz Casales

A Coruña, a 14 de junio de 2017.

En el recurso de apelación que con el número 246/16 pende de resolución de esta Sala, interpuesto por **doña Emilia** , representada por el procurador don José Amenedo Martínez y dirigida por el letrado don Miguel Dieguez Díaz, contra la Sentencia de fecha 7 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Ourense en el Procedimiento Abreviado que con el número 229/15 se sigue en dicho Juzgado, sobre provisión de plaza. Son partes apeladas el **Servizo Galego de Saúde** , representado y dirigido por el Letrado del Sergas y **doña Nicolasa** , representada por la procuradora doña Beatriz Castro Alvarez y dirigida por el letrado don Eugenio Moure González.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. **Don Julio César Díaz Casales** .

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO .- Se dictó, por el Juzgado de instancia, la resolución referenciada anteriormente, cuya parte dispositiva dice: 1º.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. Emilia contra la resolución de 21 de mayo de 2015 de la Directora Xeral de Recursos Humanos del Servizo Galego de Saúde (Sergas) de la Xunta de Galicia, desestimatoria del recurso administrativo presentado contra la resolución de 6 marzo de 2015 que hizo público el acuerdo de baremación definitiva de la fase de concurso, del tribunal del proceso selectivo convocado para el ingreso en la categoría de facultativo especialista del área de farmacia hospitalaria, (expte. NUM000).-2º. Sin imposición de costas .

SEGUNDO .- Notificada la misma, se interpuso recurso de apelación que fue tramitado en forma, con el resultado que obra en el procedimiento, habiéndose acordado dar traslado de las actuaciones al ponente para resolver por el turno que corresponda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, sin perjuicio de los fundamentos que se pasan a exponer.

PRIMERO .- *Sentencia de Instancia* .

Por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Ourense se dictó la Sentencia 72/2016 de 7 de abril, recaída en el Procedimiento Abreviado 229/2015, por la que se desestimó el recurso interpuesto por Emilia contra la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos del Sergas de 21 de mayo de 2015 por la que, a su vez, se desestimó el recurso de alzada contra el Acuerdo de 6 de marzo de 2015 de baremación definitiva de la fase de concurso del proceso selectivo para el ingreso en la categoría de facultativo especialista del área de farmacia hospitalaria.

SEGUNDO .- *Objeto y fundamentos del recurso de apelación* .

La apelante, después de advertir que consta en el expediente que estuvo trabajando sin solución de continuidad desde el 3 de abril de 2008 y que la administración no computó el período exacto de 16 semanas que se corresponde con la baja por maternidad (entre el 29/10/2008 y el 19/2/2009) por lo que entiende que no existió cese sino suspensión del contrato, fundamente el recurso en los siguientes motivos: **1º)** la sentencia contrariamente a lo que se afirma en la misma contraviene el precedente que dice seguir, porque en aquel caso se censuró al Sergas acordar el cese aprovechando una baja temporal -lo que fue confirmada por la St. de la Sala de 6 de abril de 2016 -; **2º)** que la sentencia desestima el recurso por no haber impugnado en su momento la situación de fraude de ley en el que se encontraba la recurrente, señalando que la jurisprudencia tiene establecido la posibilidad de recurrir el resultado de un proceso pese a no haber recurrido oportunamente las bases porque la firmeza de aquellas no sana la ilegalidad en la que pudieran estar incursas, por lo que existiendo una vulneración de un derecho fundamental por parte de la administración no puede alegarse que la demandante la consintió; **3º)** en el asunto resuelto por la St. 1208/2012 de 31 de octubre, recaída en el Recurso 859/2011 el Sergas sí computó el tiempo en el que la trabajadora estuvo de baja maternal; **4º)** en cuanto a la falta de modificación de los datos obrantes en el programa fides el argumento entiende que decae desde el momento en el que existe una vulneración de un derecho fundamental que no puede ser convalidado y en todo caso, conforme a la base 3.2.7 no es necesaria la acreditación documental de la experiencia profesional como personal estatutario en las instituciones del Sergas.

En atención a lo expuesto, después de realizar unas reflexiones sobre que la situación de embarazo puede ser la verdadera causa que se esconde bajo el manto de la decisión aparentemente legal del empleador, termina interesando la estimación del recurso de apelación, la revocación de la sentencia de instancia y la estimación íntegra de las pretensiones de la recurrente.

TERCERO .- *Oposición al recurso de apelación por las apeladas* .

Por la Abogada de la Xunta, después de transcribir las bases del proceso y relacionar los hitos más importantes del mismo, fundamenta su oposición en que la apelante prestó servicios en las Instituciones dependientes del Sergas, por lo que no era necesario la acreditación de su experiencia profesional porque el Tribunal de selección acude al expediente electrónico (fides) y del mismo resulta que la recurrente no mantuvo vinculación con el Sergas entre el 30 de octubre de 2008 y el 19 de febrero de 2009, por lo que entiende que la decisión de no computar ese tiempo se ajusta a las bases, advirtiendo que los participantes tienen la posibilidad de acceder y registrar los méritos hasta el último día de presentación de solicitudes, por lo entiende que la actuación del Tribunal fue correcta.

En cuanto al cese de la recurrente y la baja en la seguridad social por motivos de su maternidad entiende que es una cuestión ajena a este litigio, indicando que sí la modalidad de contratación o el cese estaba realizada



en fraude de ley tuvo a su disposición los medios necesarios para impugnarlos, lo que no hizo, por lo que los mismos se convirtieron en consentidos y firmes.

Por su parte, la codemandada personada, Nicolasa , opuso al recurso que la recurrente pretendió introducir en el juicio que su situación era de baja por maternidad, pero advierte que la prestación la cobró del INSS y no del SERGAS, porque estaba en situación de desempleo a raíz del cese.

Señala la apelada que la recurrente no tuvo un contrato laboral sin solución de continuidad, sino un vínculo estatutario de naturaleza temporal con una nombramiento eventual conforme con el Art. 9.3 de la Ley 55/2003, que en todo caso se extinguió el 30 de octubre de 2008 y la apelante lo consintió.

En las bases no se establece ninguna discriminación por razón de maternidad, insiste en que la recurrente consintió que desde 2008 figurase un período de tiempo sin prestación de servicios, por lo que los efectivamente prestados fueron correctamente valorados.

CUARTO .- *Sobre las bases de la convocatoria, los antecedentes de la resolución recurrida y las circunstancias de la apelante .*

Por Resolución de 30 de abril de 2013 (DOGA 14 de mayo) se convocó un proceso de selección para el ingreso en determinadas categorías de facultativo especialista de área del Sergas, por el sistema de concurso oposición. Solo teniendo en cuenta las bases y los resultandos obtenidos por los aspirantes que optaban al Área de Farmacia Hospitalaria podemos advertir la relevancia de lo que se discute en el presente recurso, porque de su resultado habría de depender la cobertura de la tercera de las plazas.

Como señalamos el sistema de provisión era el concurso-oposición, de forma que una vez finalizada la fase de oposición habría de tener lugar la valoración de los méritos alegados por los aspirantes. Centrándonos en la valoración de la experiencia, el anexo establece el siguiente baremo:

2. *Experiencia: 55 % (22 puntos).*

- *Por cada mes completo de servizos prestados na especialidade por conta e baixo a dependencia de institucións sanitarias do sistema sanitario público dun país da Unión Europea/Espazo Económico Europeo/Suiza: 0,30 puntos/mes.*

- *Por cada mes completo de servizos prestados na especialidade por conta e baixo a dependencia doutras Administracións Públicas de España ou dun país da Unión Europea/Espazo Económico Europeo/Suiza ou en programas de cooperación internacional debidamente autorizados ao servizo de organizacións de cooperación internacional: 0,15 puntos mes.*

- *Por cada mes completo de servizos prestados na especialidade por conta e baixo a dependencia de institucións sanitarias privadas concertadas e/ou acreditadas para a docencia de España ou dun país da Unión Europea/Espazo Económico Europeo/Suiza: 0,10 puntos/mes.*

- *Por cada mes completo de servizos prestados noutra categoría ou especialidade de persoal licenciado sanitario por conta e baixo a dependencia de institucións sanitarias públicas dun país da Unión Europea/Espazo Económico Europeo/Suiza: 0,05 puntos/mes.*

En relación con la acreditación de los méritos las bases establecían los siguiente:

III. Méritos

3.1. Méritos para valorar.

Os méritos a ter en conta na fase de concurso deste proceso serán os recollidos no anexo IV e valoraranse con referencia ao día inmediatamente anterior, inclusive, ao da publicación desta convocatoria no Diario Oficial de Galicia.

Tales méritos deberán estar debidamente rexistrados no sistema informático Fides/expedient-e e acreditados documentalmete pola persoa interesada na forma e prazos que se indican nesta convocatoria.

3.2. Rexistro electrónico e acreditación de méritos.

3.2.1. *Para o rexistro electrónico dos méritos, os/as aspirantes deberán proceder da seguinte forma:*

As persoas interesadas accederán a través da páxina web do Servizo Galego de Saúde (www.sergas.es) ao expediente electrónico do profesional (Fides/expedient-e) segundo se indica no anexo VI destas bases e comprobarán os datos do seu currículo baremables no proceso de selección que constan rexistrados na aplicación informática, así como o seu estado.



Se non consta ningunha información ou está incompleta, a persoa aspirante rexistrará no sistema os méritos que posúe para os efectos da súa valoración na fase de concurso deste proceso, ata o último día do prazo de presentación de solicitudes, inclusive. Logo de rexistrados electronicamente, deberá imprimir a solicitude de validación, que estará dispoñible na aplicación informática na epígrafe de «informe».

A solicitude de validación para este proceso dirixirase á Dirección Xeral de Recursos Humanos do Servizo Galego de Saúde e poderá presentarse ata o último día do prazo de presentación de instancias en rexistro administrativo ou a través de calquera dos procedementos que se indican na base 5.2.

3.2.2. Xunto coa solicitude de validación, o/a aspirante deberá achegar a documentación acreditativa dos méritos que figuren pendentes de validación nos termos que se indican no anexo V. Só se admitirá como medio de acreditación o que se indica para cada un dos méritos no indicado anexo.

A documentación acreditativa dos méritos deberá presentarse na orde que figura cada un dos méritos na solicitude de validación.

3.2.3. Por tratarse dun procedemento de concorrencia competitiva non se admitirá, unha vez rematado o prazo de presentación de instancias e para os efectos da súa valoración neste proceso, ningunha documentación acreditativa de méritos aínda que consten rexistrados no expediente electrónico, agás aquela documentación que, exixida no anexo V e constando documentalmente ter sido solicitada polo interesado ao organismo ou entidade competente no prazo de presentación de solicitudes ou nun momento anterior, esta non fose recibida polo/a interesado/a no indicado prazo, suposto en que se admitirá a súa presentación no prazo de reclamación contra a lista provisional de admitidos/excluídos.

Fóra deste suposto e prazo non se admitirá ningunha documentación.

3.2.4....

...3.2.7. Non será necesaria a acreditación documental do cumprimento dos seguintes méritos:

- A experiencia profesional como persoal estatutario nas institucións sanitarias do Servizo Galego de Saúde e entidades públicas adscritas á Consellería de Sanidade.

- A formación recibida e impartida pola Fundación Escola Galega de Administración Sanitaria.

3.2.8. A Administración poderá requirir, en calquera momento, a achega de documentación complementaria acreditativa de calquera requisito ou mérito, aínda que conste validado.

3.2.9. Para os efectos deste proceso e sen prexuízo da súa validación e catalogación nun momento posterior, poderán deixarse sen validar e catalogar no expediente electrónico persoal do/da aspirante aqueles méritos que non teñan incidencia na puntuación que se van asignar na fase de concurso por ter acadado o aspirante, cos méritos xa validados e catalogados, a puntuación máxima no respectivo apartado do baremo.

En la concreta área de farmacia fueron 3 las plazas convocadas y el resultado del proceso fue el siguiente:

1.- Penélope 83,900

2.- Camilo 81,425

3.- Nicolasa 72,925

4.- Emilia 72,675

Pues bien, si tenemos en cuenta que la diferencia de puntuación final entre la recurrente y la tercera de las seleccionadas es mínima y sí además atendemos a la valoración otorgadas a cada uno de los meses trabajados se comprende la trascendencia de lo que ha de resolverse.

No se discute que la recurrente prestó servicios, y así figuran en el registro electrónico, desde el 3 de agosto de 2008 hasta el 30 de octubre de 2008 y a partir del día 19 de febrero de 2009 de forma ininterrumpida.

También se admite que la actora dio a luz el día 29 de octubre de 2008 y que sus vinculaciones se formalizaban mediante contratos temporales concatenados.

QUINTO .- *Sobre el examen de los motivos del recurso de apelación . La contradicción con el precedente del mismo Juzgado .*

Comenzando por el primero de los motivos de impugnación, hemos de advertir que contrariamente a lo que se afirma en el recurso no se aprecia la contradicción entre lo decidido en la anterior St. de 9 de junio de 2015, confirmada por esta Sala en la St. de 6 de abril de 2016 -dictada en el recurso de apelación 388/2015-. En aquél caso se trataba de la no renovación de la vinculación de auxiliar de clínica coincidiendo precisamente con su situación de baja por enfermedad, lo que nos llevó a advertir:



...Resulta significativo que el cese de la demandante tuviese lugar coincidiendo con su baja temporal por la grave enfermedad que padecía, hasta el punto de que, superada la dolencia, fue contratada de nuevo, con el mismo carácter eventual temporal...

En el presente caso el reproche es el mismo, en el sentido de que no puede aceptarse que por parte del Sergas se cubran necesidades estructurales mediante la contratación durante años de la misma persona a través de contratos temporales de corta duración. Pero aquí no estamos ante la impugnación de un cese o la denegación de una renovación, nos topamos con un proceso de selección para el ingreso en el que, en principio, habrá de atenderse a la experiencia acreditada porque no podemos desatender la circunstancia de que existen terceros interesados que pueden resultar afectados por la decisión que se adopte y que, por razones de transparencia, deben poder contar con la tranquilidad de que el proceso se ajustara a unas normas objetivas, claras y aplicadas con el carácter de generalidad para todos los participantes. Por lo que se impone la desestimación de este motivo de impugnación.

SEXTO .- *Sobre la posibilidad de atender a la falta de impugnación del cese de 2008* .

Hemos de comenzar por reconocer que este motivo de impugnación suscita serias dudas, porque no podemos dejar de advertir que la actuación de la administración al cesar a la recurrente en 2008, coincidiendo con su parto programado, podría resultar discriminatorio por razones de sexo, ya que el embarazo y el parto son unas situaciones tan íntimamente ligados a la condición de mujeres que reclama un tratamiento prudente.

Lo primero que tenemos que advertir es que en el presente caso no se está discutiendo aquél cese, sino algo posterior al mismo y que, en aquél momento, no era previsible, por lo que no fue contemplado ni por la apelante ni por la administración, como son los efectos reflejos que el cese habría de tener en el concurso para acceder a una plaza de médico especialista de área, convocado 5 años más tarde.

Este sencillo planteamiento determina una primera e importante consecuencia. Cual es que la doctrina sobre la impugnabilidad del resultado del proceso selectivo por resultar discriminatorias las bases, no tiene ninguna aplicación aquí. Conviene que nos expliquemos.

Con arreglo a la doctrina del T.C. sentada, entre otras, en la St. 107/2003, de 2 de junio de 2003, cabe impugnar el resultado del proceso aunque no se impugnaran las bases porque es en aquél momento en el que se materializa la lesión del derecho fundamental y concurriendo en las bases un motivo de nulidad por vulneración de un derecho fundamental, el mismo no se sana por el transcurso del plazo de impugnación. En palabras del T.C.:

...el hecho de que la demandante no recurriera en su día contra la Orden por la que se publicaron las bases de la convocatoria no es obstáculo para plantear ahora, ante este Tribunal, un recurso de amparo por lesión de sus derechos fundamentales contra los actos de aplicación de dichas bases por la razón de que aquéllas se consideran inconstitucionales, puesto que la presunta vulneración del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos (art. 23.2 CE) invocado por la demandante se habría producido, en su caso, de forma concreta y real, en el momento en que el nombramiento para ocupar las plazas controvertidas ha recaído en personas distintas a la recurrente en amparo... Por tanto, estas vulneraciones que tienen su origen en las bases de la convocatoria, pero se consuman en la resolución que pone fin al proceso selectivo, junto con la acaecida en el desarrollo del proceso selectivo, en referencia a la decisión del Tribunal coordinador de rebajar la puntuación exigible para aprobar el primer ejercicio de la oposición, deben ser examinadas desde la perspectiva del derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a los cargos y empleos públicos que garantiza el art. 23.2 CE

En el presente caso la recurrente no ataca las bases si no la resolución del proceso selectivo en el que quedó excluida de la selección por muy pocas décimas. Pero lo hace en relación con una actuación precedente de la administración que la habría cesado en una fecha coincidente con la fecha en la que dio a luz, cuando en realidad, dada su vinculación indefinida -al deducir que los contratos temporales estaban celebrados en fraude de ley- le hubiese correspondido disfrutar de un permiso de maternidad.

En este punto hemos de hacer dos consideraciones, la primera, es que nos referimos a contrataciones -lo que conduce indefectiblemente a una vinculación de carácter laboral- y no a nombramientos -que debe comportar un vínculo estatutario, con arreglo al Art. 9- porque esta es la caracterización de la vinculación acogida en la sentencia de instancia y que nadie discute.

La segunda, al hilo de la anterior, es que la calificación de la vinculación como realizada en fraude de ley y la consecuencia de su consideración como indefinida, por la concatenación sucesiva de contrataciones temporales cuando su finalidad era la cobertura de una necesidad estructural y/o permanente, no corresponde ni a esta jurisdicción sino a la Social, ni podrá hacerse con ocasión del presente recurso.



De lo anterior hemos de concluir que lo relevante no es tanto la firmeza del cese, llevado a cabo en 2008, sino la falta de objeción a la situación generada por el mismo durante más de 5 años. Porque, como se dice en la sentencia de instancia, solo con ocasión del recurso de alzada contra la resolución en la que no se le concede la plaza, alegó que aquél había sido ilícito por vulnerar la exigencia de que las vinculaciones temporales no pueden utilizarse para cubrir necesidades permanentes e imponerse de forma coincidente con el alumbramiento. Lo que ocurre es que ahora, al estar en juego el derecho a acceder en condiciones de igualdad al ejercicio de funciones públicas del Art. 23 de la C.E. se eleva la irregularidad a la vulneración de un derecho fundamental y se predica la nulidad absoluta de la actuación administrativa.

Pero no conviene perder de vista que en esta ocasión lo que examina es exclusivamente el proceso de selección y entendemos que su regularidad no se puede cuestionar por las vulneraciones que pudo cometer la administración 5 años antes cuando, como veremos en los fundamentos jurídicos siguientes, tan cuestión debió intentar clarificarla la recurrente a través del registro fides .

Por lo que se impone la desestimación de este motivo de impugnación.

SÉPTIMO .- *En cuanto a la consideración del tiempo del permiso de maternidad en otros procesos .*

Señala la recurrente que el Sergas al no computarle las 116 días del permiso de maternidad contradice la actuación seguida en otros procesos selectivos en los que sí tuvo en cuenta esos tiempos. Refiere la recurrente la St. de esta Sala 1208/2012 de 31 de octubre, recaída en el Recurso 859/2011, de la que transcribe la siguiente parte:

...que con la demanda se aportó un certificado firmado por la doctora... en la que resulta que la recurrente estuvo de baja por lumbalgia en relación con su embarazo desde el 7 de diciembre de 2004 en la que permaneció hasta el 11 de febrero de 2005, comenzando al día siguiente su permiso de maternidad, que no fue discutido por la administración demandada y, en segundo lugar, que la actora en su demanda *admite que con ocasión de su segundo permiso de maternidad (iniciado el 7 de mayo de 2006) si se computaron las 16 semanas como tiempo de servicios porque se computó como experiencia la totalidad del tiempo que va desde el 1 de junio de 2005 hasta el 31 de enero de 2009* , que es la fecha de cierre para el cómputo de los servicios...

Pero en el mismo párrafo de aquella sentencia y a continuación de la parte transcrita decíamos:

...Esto último conduce a la recurrente a afirmar que la falta de consideración del tiempo de baja y maternidad vinculada a su primer embarazo fue motivado por un error en la aplicación informática en relación con la tipología de su contrato, ya que en el tiempo comprendido entre diciembre de 2004 y junio de 2005 no era de MEDICO DE FAMILIA sino de Medico Xeral AT CON URX EXT....

Esto último evidencia que en aquél caso, en el que también se trataba de un proceso de ingreso a la categoría de Médico de Familia, lo que se discutía era la falta de cómputo pero no derivada de un cese en la relación de servicios, sino que el problema se refería a la tipología contractual. Pero además del propio párrafo transcrito por la apelante en su recurso se evidencia la diferencia con el presente recurso, ya que en aquél caso no hubo cese coincidente con el tiempo que hubiese invertido en el permiso maternal, sino que la relación permaneció ininterrumpida entre el 1/6/2005 y 31/1/2009 en el que se incluye el período de baja maternal iniciado el 7/5/2006, en tanto que en el presente caso se produjo el cese de la recurrente.

Por lo que, con independencia de la semejanza que presentan las situaciones de hecho, las diferentes condiciones jurídicas amparan una solución distinta.

En todo caso, tampoco resulta ocioso advertir que en aquella ocasión no se cuestionó la posibilidad de que los participantes en el proceso pudieran comprobar y rectificar los datos obrantes en su expediente a través del sistema fides, a lo que dedicaremos en siguiente fundamento.

OCTAVO .- *En cuanto a la posibilidad de modificación de los datos obrantes en los ficheros fides .*

Esta Sala ya ha tenido ocasión de examinar la importancia de que los datos que figuran en los registros se correspondan con la realidad ya que pueden condicionar un sinnúmero de posibilidades profesionales, así la St. de 23 de junio de 2015 (Recurso de apelación 217/2015) tenía por objeto la pretensión de modificación del registro de servicios previos en el exclusivo aspecto de la especialidad en la que habían sido prestados.

En ella dijimos:

...La regulación del expediente personal electrónico de los profesionales del Sergas se contiene en la Orden de 8 de mayo de 2012, por la que se regula el contenido, uso y acceso al expediente personal electrónico de los profesionales del sistema público de salud de Galicia.

En los tres primeros apartados de su artículo 4º, relativo al contenido y uso, se establece:



1. El Expediente incluirá dos tipos de datos: de carácter personal y de carácter profesional o curricular.
2. *Los datos de carácter personal serán los necesarios para la comunicación con las personas interesadas en los diferentes procedimientos relativos a la gestión de los recursos humanos, así como los datos bancarios para el abono de las retribuciones.*
3. *Los datos de tipo profesional o curricular serán los precisos para la valoración del conocimiento, experiencia y pericia de la persona.*

Estos datos se emplearán en la tramitación y valoración de requisitos y méritos correspondientes a los procesos de selección de personal estatutario, tanto fijo como temporal; a los de provisión de puestos de trabajo, incluyendo concursos de traslados y procesos de movilidad interna y a los procesos de desarrollo profesional de dicho colectivo...

En el presente caso, como advertimos en el fundamento jurídico cuarto de la presente sentencia se establecía expresamente en la Bases que los méritos deberán estar registrados en el sistema informático, estableciéndose un proceso de rectificación del mismo y una fecha tope para proceder a su rectificación (hasta el último día de presentación de solicitudes para participar en el proceso) que la apelante omitió, por lo que hemos de concluir que la falta de valoración del tiempo en que según el registro no estuvo vinculada resulta correcta, por lo que se impone la íntegra desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia de instancia.

NOVENO .- *Costas* .

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 de la LRJCA en los recursos de apelación las costas se impondrá al recurrente sí se desestima totalmente el recurso, no obstante el presente caso presenta serias dudas de derecho que justifican su no imposición.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS:

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación presentado por el Procurador D. JOSÉ AMENEDO MARTÍNEZ en nombre y representación de Emilia contra la Sentencia 72/2016 de 7 de abril, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Ourense en el Procedimiento Abreviado 229/2015, por la que se desestimó el recurso contra la Resolución de la Directora General de Recursos Humanos del Sergas de 21 de mayo de 2015 por la que, a su vez, se desestimó el recurso de alzada contra el Acuerdo de 6 de marzo de 2015 de baremación definitiva de la fase de concurso del proceso selectivo para el ingreso en la categoría de facultativo especialista del área de farmacia hospitalaria, sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa . Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0246/16), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACION

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente **Don Julio César Díaz Casales** , al estar celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección Primera de este Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el día de su fecha.- Doy fe.